



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00158 00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **RAÚL GONZÁLEZ CARDOZO** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial el señor **RAÚL GONZÁLEZ CARDOZO** por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el día 17 de noviembre, respecto a su solicitud de reliquidación mesada pensional, ya que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional la accionada no ha brindado respuesta alguna.

Señaló que radicó el pasado 17 de noviembre de 2022 a través de su apoderada judicial derecho de petición ante Colpensiones con el radicado 2022-16879801 con el fin de que se realizara la reliquidación de la pensión reconocida mediante la resolución SUB 63791 del 11 de marzo de 2021 con ocasión al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral; frente al escrito le fue indicado por la accionada que otorgaría respuesta a más tardar el 17 de marzo de 2023 sin que a la fecha se haya brindado respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 31 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



PENSIONES -COLPENSIONES-, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Providencia que fue notificada debidamente al correo electrónico indicado en la página web de la entidad¹ de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, siendo este el notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, como se puede observar del mensaje de datos visible a folios 25 a 27 del expediente digital, sin que a la fecha la accionada presentara el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, vulnero los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso al señor **RAÚL GONZÁLEZ CARDOZO**, ante la negativa de resolver lo solicitado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente, a la petición radicada de manera electrónica el pasado 17 de noviembre de 2022.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una

¹ Disponible en el sitio web: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/3137/notificaciones-judiciales/>



respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De otro lado, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses. De otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta.

Razón por la cual de manera pacífica y reiterada la Jurisprudencia constitucional véase por ejemplo en sentencia T-045 de 2022 al establecer que el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales genera la vulneración del derecho fundamental de petición y a su vez el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social.

A su vez, el Despacho recuerda que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radicó derecho de petición de manera presencial en las instalaciones de la accionada el pasado 17 de noviembre de 2022, como se puede apreciar a folios 10 a 20 del expediente digital. Por lo tanto, como la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos, de lo que se advierte violado el derecho fundamental de petición.



En consecuencia, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de Tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el día 17 de noviembre de 2022, frente a la solicitud de reliquidación pensional, al igual que el mismo le sea debidamente notificado al accionante. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **RAÚL GONZÁLEZ CARDOZO**, en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el día 17 de noviembre de 2022, frente a la solicitud de reliquidación pensional, al igual que el mismo le sea debidamente notificado al accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50fa93b6e6284eaea31b322a17351d5eb6adc46012f6db51c122581b729103d**

Documento generado en 20/04/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00 00157

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JULIÁN DAVID PALACIOS OBREGÓN** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y la libre locomoción.

ANTECEDENTES

El accionante **JULIÁN DAVID PALACIOS OBREGÓN**, pretende que se le ampare sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y libre locomoción; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** reintegrar el último esquema de seguridad, se le brinde protección las 24 horas del día y efectué un nuevo estudio de riesgo.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, se ha desempeñado como líder social por más de 8 años y desde el año 2018 cuenta con protección estatal brindada por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**. Tiempo durante el cual ha sido víctima de tres atentados con armas de fuego, innumerables amenazas a través de panfletos, redes sociales y de manera directa, debido a esto ha solicitado protección a la UNP; sin embargo, señaló que no se protegió su vida, pues considera que la entidad ha buscado los medios para quitarle las medidas o disminuirlas con el paso del tiempo, toda vez que, solo los jueces que ha visto su condición de riesgo han actuado a su favor.

Subraya que el 24 de octubre de 2022, fue notificado de la Resolución 00009491 de 2022 la cual ordenó el desmonte de las medidas de protección al ser calificado en un riesgo ordinario; frente a esta interpuso recurso de reposición el 02 de noviembre de 2022. Al no ser resuelto dicho recurso interpuso acción de tutela el 05 de



diciembre de 2022, la cual fue fallada el 19 de diciembre de 2022, decisión en la cual ratificaron la medida provisional hasta tanto se resolviera el recurso de reposición y se concedió el amparo constitucional. Manifestó que el 18 de enero de 2023, allegaron Resolución No. 12239 de 2022 la cual resolvió no reponer, dejándolo sin otras posibilidades de controvertir la decisión.

Pone de presente que el 21 de marzo de 2023 fue víctima de un acto terrorista por parte de un sujeto que forzó las rejas de su vivienda y le disparo en tres oportunidades. Ante dicha situación se ha visto obligado a esconderse para que no le quiten la vida, pues a la fecha no cuenta con las garantías suficientes y necesarias para proteger su vida e integridad personal.

Expuso que el 28 de marzo de 2023 sostuvo comunicación con una funcionaria de la UNP y esta le indicó que debía seguir el proceso ordinario, el cual tarda aproximadamente 3 meses, por lo que le solicito se implementara un trámite de emergencia, sin embargo, su respuesta fue negativa. El 30 de marzo de 2023 llegó un correo electrónico informando que se solicitó ante el cuerpo técnico de análisis de riesgo –CTAR la realización de un estudio de nivel de riesgo, para presentarlo posteriormente ante el Comité de riesgo y recomendaciones de medidas – CERREM de servidores y exservidores públicos. Así mismo, le informaron que solicitaron las medidas preventivas a la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá en fecha 28 de marzo del 2023. El accionante señaló que no se evidencia voluntad y que el tardío proceso ordinario puede poner en peligro su vida.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 30 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, se vinculó a la **POLICIA NACIONAL, GAULA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PALMIRA y PERSONERÍA DE PALMIRA**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta. Se concedió la medida provisional invocada y de se le ordenó a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, active de manera inmediata el esquema de protección recomendado por con el que contaba con anterioridad a la Resolución (00009491) de 2022, tipo 1 conformado por un (1)



vehículo convencional y dos (2) hombres de protección. Un (1) chaleco blindado; entre tanto se resolvía el trámite constitucional.

También se ofició al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA**, al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA**, al **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**, al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, y al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** para que en colaboración armónica remitieran las actuaciones vertidas en las acciones de tutela que cursaron o se adelantan en sus despachos judiciales del señor Julián David Palacios Obregón en contra de la Unidad Nacional de Protección.

La **PERSONERÍA DE PALMIRA**, dio respuesta en el término del traslado, en la cual manifestó que resulta pertinente la medida provisional en el entendido que los argumentos de la tutela representan un grave riesgo para la vida y le asiste a la entidad accionada la obligación de proteger la vida por encima de otros trámites administrativos que para nada protegen los derechos fundamentales. Señaló que es deber de la Unidad realizar un estudio de riesgo para determinar la protección legal que le asiste al estado frente al tutelando. Indicó que debe primar la vida sobre cualquier otra consideración de la unidad de protección dentro del estudio que realice y propender por la garantía de los derechos fundamentales del actor.

La **ALCALDÍA DE PALMIRA**, presento el informe correspondiente, señalando que la dependencia le consta que el actor se desempeña como líder social en el municipio de Palmira; tiene conocimiento de la Resolución 00009491 del 2022-10-12, toda vez que fue compartida por el accionante en un acercamiento que se tuvo por parte de la Secretaría de Gobierno con el líder, el día 29 de marzo de 2023, de la cual participaron también el personero Municipal y el delegado de derechos humanos de la Policía Nacional, sin embargo, no tiene inferencia alguna respecto



de la decisión que allí se adoptó, pues esta solo le compete a la Unidad Nacional de Protección, por lo tanto no le consta a que haya sido tomada “con base en falacias”.

Expuso que, la oficina del enlace de víctimas del conflicto armado de la Secretaría de Gobierno, el día 24 de marzo de 2023, la Policía Nacional, informó sobre las afectaciones a la seguridad del actor, en atención a los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2023. Por lo anterior, el día 24 de marzo del 2023 la Secretaría de Gobierno a través de la oficina de víctimas por medio de la TRD 2023-120.11.21.215, solicito al enlace de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad y convivencia la activación de un Puesto de Mando Unificado Por la Vida y/o la presentación del caso en un Consejo de Seguridad.

Ese 24 de marzo se llevó a cabo una sesión extraordinaria del PMUV registrada en acta con TRD- 2023-120.1.2.140, con el objetivo de atender el caso del líder social, en el cual participaron la administración municipal- Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad y Convivencia, la Secretaría de Participación comunitaria, Secretaría de Salud y la Secretaría de Integración Social; así mismo representantes de la Policía Nacional, Delegación de la Fiscalía, del Batallón de ingenieros Agustín Codazzi, el personero Municipal, delegación de la Unidad Nacional de protección, el defensor del pueblo y los representantes de los defensores de Derechos humanos del municipio de Palmira.

De dicha activación surgieron varios compromisos, en primer lugar, convocar al líder social para profundizar en el caso y brindar orientación, con la participación del Personero Municipal y el enlace de Derechos Humanos de la Policía Nacional; dicha reunión se llevó a cabo el día 29 de marzo de 2023 de manera virtual con cada uno de los asistentes mencionados. En segundo lugar, presentar ante la Unidad Nacional De Protección solicitud de priorización de evaluación del nivel de riesgo del actor.

Por lo anterior, y en aras de dar cumplimiento al compromiso antes descrito a través del oficio con TRD 2023-120.5.271, la Secretaría de Gobierno como la secretaria técnica del PMUV solicitó a la Unidad Nacional de Protección UNP, darle prioridad y celeridad respecto de la evaluación del caso del señor Julián.

Así mismo, señalaron que el mismo día 24 de marzo de 2023 se llevó a cabo un consejo de Seguridad, en el cual, el secretario de Gobierno expuso el caso del actor



y solicitó a la Fuerza Pública, adelantar las acciones que estuvieran en su competencia para salvaguardar la vida del accionante.

Por su parte, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe, en el que señaló que respecto a la medida provisional se remitió la solicitud al grupo de implementación para que adelante acciones administrativas tendientes al proceso de implementación de las medidas, por lo que se encuentra adelantando todos los trámites administrativos pertinentes para realizar la implementación de las medidas solicitadas.

Informó que el accionante ha presentado diferentes acciones de tutela contra la unidad, poniendo en conocimiento la información de 9 de estas, con lo que existe un desconocimiento del actuar administrativo de la entidad; advierte que el actor desde el año 2019 ha intentado por intermedio de la acción constitucional obtener unas medidas de protección por parte de la UNP, desconociendo las acciones administrativas y dándole un uso desmedido al proceso de tutela. Resaltó la sentencia T-015 de 2022 proferida por la H. Corte Constitucional en el cual dicho Tribunal amparó los derechos del aquí accionante dándole un término de 15 días hábiles a la unidad para que valorara nuevamente los niveles de riesgo y medidas de seguridad. Señala que la entidad no ordenó medidas de protección a favor del accionante y respeto la competencia que tiene el CERREM como órgano especializado.

Manifiesta que en garantía del derecho fundamental a la vida adelantó el respectivo estudio de nivel de riesgo, el cual realizó el Cuerpo técnico de análisis de riesgo-CTAR y tienen como base la matriz de riesgo que ha arrojado el instrumento estándar de valoración del riesgo individual, el cual fue avalado por la Corte Constitucional mediante auto No. 266 del 01 de septiembre de 2009. Para el año 2022 el nivel de riesgo correspondió a ordinario con ponderación de la matriz de 40,55%, por lo que se le dieron las recomendaciones para el caso, las cuales fueron finalizar esquema tipo 1 conformado por un (1) vehículo convencional y dos (2) hombre de protección, un (1) chaleco blindado, medidas implementadas por trámite de emergencia. Recomendaciones adoptadas el 12 de octubre de 2022. Expuso los puntos que tuvo en cuenta para estudiar el recurso de reposición, el cual no prosperó.



Destacando que conforme al numeral 18, del artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015 el riesgo ordinario es aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comportan la obligación de aportar medidas de protección.

Señaló que ha respetado los derechos fundamentales del actor, sobre todo el debido proceso al cumplir a cabalidad con los establecido en el artículo 2.4.1.2.43 del Decreto 1066 de 2015, referente a la ruta ordinaria de protección, realizando el estudio minucioso y actividades técnicas y de campo por parte de un analista de riesgo perteneciente al CTAR cuyo resultado posteriormente fue presentado al CERREM, validando el riesgo del accionante como ordinario.

Solicitó que esta acción constitucional sea declara improcedente por cuanto el último estudio de riesgo se realizó conforme a la norma vigente y estableció el nivel de riesgo como ordinario como matriz disminuida en comparación con las vigencias anteriores. Por lo que, si el accionante sufre nuevos hechos amenazantes que se ajusten a los criterios establecidos por la Corte Constitucional y que no hayan sido evaluados, puede iniciar nuevamente la ruta ordinaria de protección, sin que para ello tenga que recurrir a la acción de tutela para solicitar medidas de protección.

Por otra parte, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que, se adelanta investigación en etapa de indagación preliminar por el punible de homicidio en grado de tentativa por los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2023. Recalcando que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de la vida, en consecuencia, solicitó se desvincule de la acción constitucional. Poniendo de presente que el 24 de marzo de 2023 la Fiscalía 125 delegada ante los jueces especializados grupo amenazas, requirió la evaluación de riesgo (fl.294).

A su vez, el **GAULA DEVAL – DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN – POLICIA NACIONAL** – manifestó que, su sistema de información se refleja una denuncia bajo noticia única criminal No. 765206000181202150089. Ahora, respecto a la solicitud de la medida de protección corresponde a la Unidad Nacional de Protección, por lo que teniendo en cuenta que el grupo de acción unificada por la libertad personal no ha vulnerado ningún derecho fundamental solicitó la desvinculación de la acción constitucional.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, debe el Despacho determinar si la entidad **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**; vulneró los derechos a la vida, integridad personal y la libre locomoción del señor **JULIÁN DAVID PALACIOS OBREGÓN**, por el desmonte del último esquema de seguridad con el que contaba y la negativa ante la implementación de un trámite de emergencia para el estudio de nivel de riesgo.

Por la importancia del derecho objeto de estudio, así como, los graves hechos acontecidos al accionante que dieron lugar a ordenar la medida provisional; se tiene que, en el presente asunto, tal como expresó la Alcaldía de Palmira, en el sentido de que afirmaron que solicitaron a la UNP la prioridad y celeridad respecto del caso del actor, derivado del estudio conjunto realizado con varios funcionarios y con miembros de la Policía Nacional, sin duda alguna se concluye que está probado el grave riesgo de afectación a la vida e integridad física, por lo tanto, se advierte que se supera el requisito de procedibilidad para el estudio de la acción constitucional de fondo.

Resuelto lo anterior, el Despacho recuerda que el preámbulo constitucional y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política establecieron la garantía del derecho a la vida en nuestro territorio nacional como un fin esencial del Estado, el cual es inviolable y el mismo no se reduce meramente a la existencia biológica.

Por lo tanto, la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la T-0469 de 2020, T-111 de 2021 y T-015 de 2022 ha reiterado que salvaguardar la vida de los defensores de derechos humanos y líderes sociales es una responsabilidad inalienable del Estado, por la naturaleza e importancia de la función que desempeñan, pues, cuando se obstaculiza la defensa de los derechos humanos, se afecta el conjunto de la sociedad y se pone en riesgo la vigencia del orden



democrático. Como consecuencia, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas de protección necesarias para proteger a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de amenaza extraordinario o extremo con el fin de procurar la seguridad personal.

Se resalta de lo dicho por la aludida Corporación, que debido a las condiciones sociales y políticas de nuestro País se consolidó una ruta ordinaria de protección la cual está a cargo de la Unidad Nacional de Protección, la que ha tenido un desarrollo importante a partir de la jurisprudencia constitucional. Esta ruta inicia con la recepción de la solicitud por medio del diligenciamiento del formato de caracterización, para luego proceder a su análisis y verificación, en el sentido de determinar si el peticionario pertenece o no a la población que es objeto del programa de protección, como también, la existencia de un nexo de causalidad entre el riesgo y la actividad que desarrolla el solicitante.

Luego, se traslada la información al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI), que se encarga de la recopilación de información en distintas fuentes tanto oficiales como de la sociedad civil, y su análisis in situ. Posteriormente, el asunto es examinado por el Grupo de Valoración Preliminar (GVP), que estudia la situación de riesgo para cada caso en concreto, según la información que, para ese efecto, haya sido remitida por los analistas de base.

Acto seguido, el GVP presenta ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM) *“la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar”*, para que este las valide y recomiende, de ser el caso, ante el director la UNP, quien, mediante resolución susceptible de recurso de reposición, decidirá si adopta o no las recomendaciones de seguridad. Este proceso de calificación del riesgo es un trámite complejo que debe agotar varias etapas y en el que intervienen distintas entidades, teniendo una duración promedio de 95 días.

También conviene destacar que el artículo 26 de la Carta Política reza que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Este derecho permite el disfrute de otros derechos fundamentales como el de igualdad, dignidad humana, el trabajo y el defender los derechos humanos.



De conformidad con los parámetros normativos indicados, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **JULIÁN DAVID PALACIOS OBREGÓN**, es reconocido como líder social en su comunidad como lo sostuvo la Alcaldía de Palmira y la Unidad Nacional de Protección, el cual en el mes de marzo sufrió un lamentable atentado en su casa, el cual, fue reportado a las autoridades competentes; en razón a ello, se adelantó una sesión extraordinaria con el objetivo de atender el caso del líder social, en el cual participaron la Administración Municipal- Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad y Convivencia, la Secretaría de Participación comunitaria, Secretaría de Salud y la Secretaría de Integración Social; así como también, representantes de la Policía Nacional, Delegación de la Fiscalía, del Batallón de ingenieros Agustín Codazzi, el personero Municipal, Delegación de la Unidad Nacional de Protección, el Defensor del Pueblo y los Representantes de los Defensores de Derechos humanos del Municipio de Palmira. De esta se resalta uno de los compromisos encaminado a solicitar a la UNP la priorización de evaluación del nivel de riesgo del actor.

Se evidencia que, en el año 2022 se realizó un estudio de riesgo, el cual fue recurrido por el actor, sin embargo, por ser este pretérito, se tiene que no cobija los nuevos hechos acaecidos con posterioridad con el atentado que se hizo contra su vida el 30 de marzo de 2023; por lo tanto, fue en razón a ellos que mediante correo electrónico le informaron al accionante la solicitud elevada ante el cuerpo técnico de análisis de riesgo –CTAR para la realización de un nuevo estudio de nivel de riesgo, que será presentado posteriormente ante el Comité de riesgo y recomendaciones de medidas – CERREM de servidores y ex servidores públicos. Así mismo solicitaron las medidas preventivas a la policía nacional metropolitana de Bogotá en fecha 28 de marzo del 2023.

Frente a este punto, la entidad no expuso cuáles son estas medidas preventivas solicitadas a la Policía Nacional y cómo se pondrían en marcha con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental a la vida del accionante; por lo tanto, se tiene que, durante el tiempo promedio de 95 días, puede ponerse en riesgo la vida del actor, conclusión que no se corresponde a una suposición al respecto, sino basado en el hecho del atentado que ya fue perpetrado contra su humanidad en el mes de marzo de 2023.



En consecuencia, de conformidad con las obligaciones de la UNP de debida diligencia respecto a la valoración y determinación de las amenazas, así mismo las condiciones específicas del afectado, como el contexto social en el cual desarrolla su liderazgo social y las nuevas circunstancias que afectan su seguridad personal, considera este despacho que las medidas adoptadas de manera provisional en esta acción constitucional deben ser extendidas hasta tanto se finalice el estudio de riesgo en forma definitiva y quede ejecutoriada la decisión, pues de esperarse el trámite regular para su protección, su vida corre riesgo. Exhortando a la entidad para que la ruta sea desarrollada con la debida diligencia, teniendo en cuenta los últimos hechos acaecidos.

En consecuencia, se ordenará a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, de manera inmediata continúe con el esquema de protección recomendado con el que contaba con anterioridad a la Resolución (00009491) de 2022, tipo 1 conformado por un (1) vehículo convencional y dos (2) hombres de protección. Un (1) chaleco blindado; hasta tanto finalice el estudio de riesgo en forma definitiva y quede ejecutoriada la decisión.

Se aclara en todo caso, que la entidad encargada de realizar la calificación respectiva de la condición de riesgo y las medidas de seguridad del accionante es la UNP, razón por la que el Despacho se estará a la resolución que en sede administrativa se realice frente a la solicitud en los términos indicados; sin que sea dable al juez constitucional definir el esquema protección o la continuidad en el tiempo, pues ello deberá estar sujeto al estudio y nivel de riesgo particular, que se determinará a través del procedimiento administrativo fijado para tal efecto; por lo que se aclara que el ámbito de protección de esta acción constitucional cesa una vez se haya proferido la decisión respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **JULIÁN DAVID PALACIOS OBREGÓN** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, de mane inmediata continúe con el esquema de protección recomendado con el que contaba con anterioridad a la Resolución (00009491) de 2022, tipo 1 conformado por un (1) vehículo convencional y dos (2) hombres de protección. Un (1) chaleco blindado; hasta tanto finalice el estudio de riesgo en forma definitiva y quede ejecutoriada la decisión, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades vinculadas a juicio.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

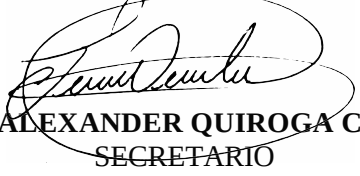

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 062 de Fecha 21 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

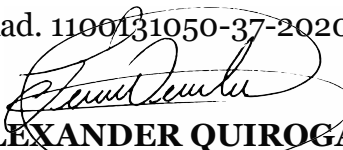
Código de verificación: **a35883ac7e467fee9765b7a51015e497abfd9f0677d3c2db220413fb227e10c3**

Documento generado en 20/04/2023 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de febrero de 2023, al Despacho con respuesta a requerimiento. Rad. 1100131050-37-2020-00371-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor **ELIZABETH ACEROS ORTIZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como vinculado **EL SEÑOR JOSÉ ANTONIO ROJAS HUÉRFANO. RAD No. 110013105037-2020-00371-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las documentales aportadas a folios 501-503 del plenario, se tiene que la apoderada de la señora **ELIZABETH ACEROS ORTIZ** aportó memorial solicitando tener como sucesora procesal del señor **JOSÉ ANTONIO ROJAS HUÉRFANO** a la señora **LIZBETH KARIME ROJAS ACEROS** en calidad de hija, para el efecto aportó copia del registro civil de nacimiento de la llamada a juicio (fl.502).

Así las cosas y, en virtud de lo dispuesto en el art 68 del Código General del Proceso norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos que trata el art 145 del C.P.T. y de la S.S, considero procedente tener como sucesora procesal del señor vinculado **JOSÉ ANTONIO ROJAS HUÉRFANO (Q.E.P.D)** a la señora **LIZBETH KARIME ROJAS ACEROS.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena a la apoderada de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con el envío de citatorio, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Dichos trámites de notificación deben agotarse en la dirección electrónica reportada a folio 501- rojaslizbethkarime@gmail.com

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P. se **ORDENA EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor **JOSÉ ANTONIO ROJAS HUÉRFANO**, para lo cual se ordena por Secretaría realizar el procedimiento establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Cumplido los términos de notificación a la sucesora procesal y a los herederos indeterminados regresen las diligencias al despacho para de ser el caso, nombrar curador a los herederos indeterminados y resolver lo que corresponda en el caso de lograr la comparecía o no de la sucesora procesal.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



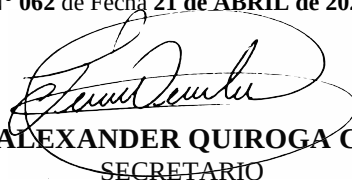
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

[LMR](#)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 062 de Fecha 21 de ABRIL de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

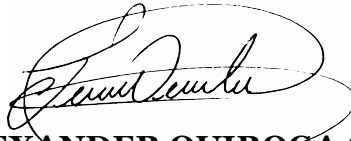
Código de verificación: **5708c54d4ea1a6503e349e60d469115993727aee1bf7bf14e12cd19e2d136b6f**

Documento generado en 20/04/2023 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez que con solicitud de medida cautelar. Rad. 1100131050-37-2016-00921-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MAYERLY CAÑAS
DUQUE CONTRA SOC. INVERSIONES Y PROYECTOS DINAT
CONSULTORES S. EN C.S. RAD. 1100131050-37-2016-00921-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la Doctora **MAYERLY CAÑAS DUQUE**, en nombre propio, presentó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares como consta a folios 84-85, las cuales, no serán decretadas, toda vez que no se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el art. 101 del CPT y de la SS.

Así las cosas, previo a decidir sobre la viabilidad de ordenar dichas medidas, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que efectúe la denuncia bajo juramento sobre los bienes cuyo embargo y retención solicita.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIJku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

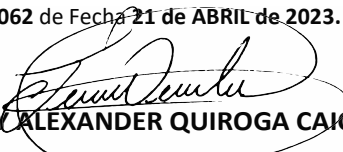
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **21 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

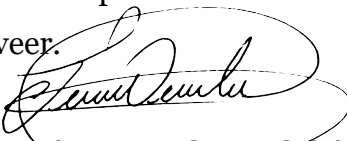
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bda87ea74d971b2de5fe14aaec297f5eca8fd7566c9d36a3dd7bed2800c396**
Documento generado en 20/04/2023 06:11:08 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2022-00463-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARY LUZ BALLE
CASILIMAS contra COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE
VIDA. RAD. 110013105-037-202200463-00**

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura de la demanda se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARY LUZ BALLE CASILIMAS** contra **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.S**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación pueden realizarse en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal visibles a folios 109-143, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la demandada para que con la contestación a la demanda aporte el expediente administrativo del causante **SEGUNDO ELIECER BARBOSA RODRÍGUEZ**.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

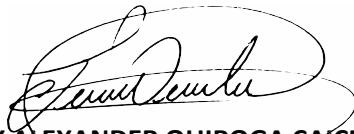

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **21 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

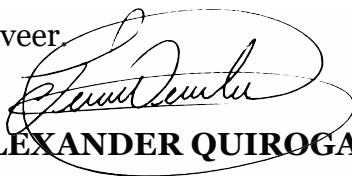
Código de verificación: **6b886589e50249095b0cbff64bad19849ba8e1cefdcc52e199511030e5522774**

Documento generado en 20/04/2023 06:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00061-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME CESAR MENDEZ LOZADA y JUAN CARLOS MEDINA SAENZ contra AVIANCA S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS –SAI- SAS. RAD. 110013105037-2023-00061-00

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura de la demanda se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JAIME CESAR MENDEZ LOZADA y JUAN CARLOS MEDINA SAENZ** contra **AVIANCA S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS –SAI- SAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **AVIANCA S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS –SAI- SAS**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno

de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación pueden realizarse en las direcciones físicas o electrónicas registradas en los certificados de existencia y representación legal visibles a folios 112-144, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

Por otro lado, se **REQUIERE** a las demandadas para que con la contestación a la demanda aporten los documentos requeridos por la demanda en el acápite denominado inspección judicial y documentos en poder de la demandada (fls.19 y 20).

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ**, identificada con la C.C. 1.090.449.829 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 373.829 del C.S. de la J.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

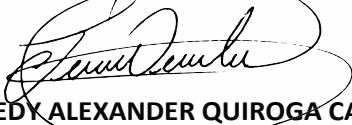
JUEZ

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **21 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

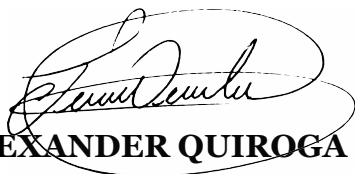
Código de verificación: **e3758b44a38bef68a42da5b9dbd3bcc6595ba155b035a999040684d2e174769d**

Documento generado en 20/04/2023 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00075-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR SARA ELENA MAYORGA LOPEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2023-00075-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno

de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.563.376.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva a la abogada **MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.060.438 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.369 del CSJ, como apoderada principal de la señora demandante.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

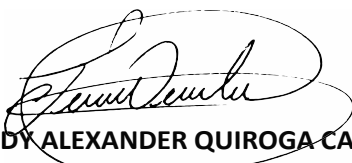
ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **21 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

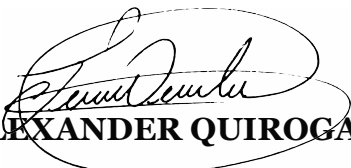
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d2812f140c2d3f296da3dc87633c2b8b7a2c728b1d8aea6732b02759728fe1**

Documento generado en 20/04/2023 06:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00073-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PATRICIA ELIZABETH ECHEVERRI RIOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- RAD. 110013105-037-2023-00073-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **PATRICIA ELIZABETH ECHEVERRI RIOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial,

dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al Doctor **NESTOR ACOSTA NIETO** identificado con C.C. 16.667.264 y T.P. 52.424 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 461-462).

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **21 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

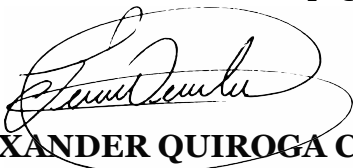
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8417162aae40bc9fbced3db0c52c2c601402c9898395b908258ba0f0ee828b8**

Documento generado en 20/04/2023 06:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2016-00218, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37- 2023-00053. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y en contra de
GERMAN CABALLERO MOYANO. RAD. 110013105-037-2023-00053-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **ORLANDO RAMIREZ DURAN** en condición de apoderado judicial de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A.S E.S.P.** presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia (fls. 263-264 y 274-283), liquidadas y aprobadas con auto del 17 de octubre de 2019 (fl.287).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar es la sentencia y auto emitidos y debidamente ejecutoriados dentro del proceso ordinario laboral, base del presente asunto.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En lo que respecta a la notificación del ejecutado de la presente decisión, encuentra el despacho que el auto de obedécese y cúmplase fue proferido el 07 de octubre de 2019; el auto que aprobó y liquidó las costas a favor de la entonces demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P fue proferido el 28 de octubre de 2019 y la solicitud de ejecución fue presentada el 12 de noviembre de 2019, por lo que no sobrepasó los 30 días desde su notificación, y en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En todo caso, teniendo en cuenta la mora en el trámite del proceso por secretaría remítase copia de la presente providencia al correo electrónico de la apoderada del señor ejecutado- cmorenopulido@gmail.com.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP** y en contra del señor **GERMAN GALLEGO MOYANO** a fin de que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) Por la suma de \$200.000 por costas de primera instancia.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma indexada por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

No obstante, remítase copia de la presente providencia al correo electrónico de la apoderada del señor ejecutado- cmorenopulido@gmail.com.

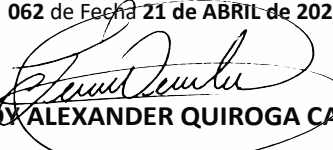
TERCERO: RECONOCE PERSONERIA adjetiva al abogado **MAURICIO ROA PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.513.792 y portador de la T.P. No. 178.838 del CSJ en calidad de apoderado principal de la empresa ejecutante **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **21 de ABRIL de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

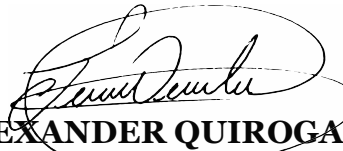
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ad8a8087b44c75b3e4a60508a357c8d4eda3549dd91f4a05c965cb4f55a953**

Documento generado en 20/04/2023 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00377. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDNA RUTH FORERO GUTIERREZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00377.

Evidenciado el informe que antecede advierto que la parte actora, no allegó el poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ni con las formalidades que trata el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual el obrante en el expediente visible en el archivo No. 14 no cumple con los requisitos exigidos para acreditar su autenticidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el poder incorporado a las diligencias no cumple con alguno de los requisitos legales para otorgarle plenos efectos jurídicos, la demanda será rechazada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

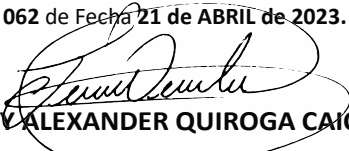
SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **21 de ABRIL de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

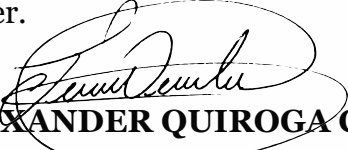
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4950d40efd03163ea7ab50c4011f25249984832a078009fa247c5983afcbb01b**

Documento generado en 20/04/2023 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Rad. 1100131050-37-2021-00573-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora BEATRIZ RUIZ GARCIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 110013105-037-2021-00573-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada de **COLPENSIONES**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 que tuvo por NO contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Al efecto, refiere la abogada que la demanda admitida el 15 de febrero de 2022 fue notificada a la entidad que representa mediante aviso judicial el día 25 de marzo de 2022, de conformidad con la documental visible a folio 327; sin embargo, advirtió que en esa oportunidad el despacho tan sólo aportó copia del aviso y del auto admisorio, omitió adjuntar copia de la demanda.

Igualmente, advierte la recurrente que el pasado 23 de marzo de 2022 remitió correo al Despacho solicitando notificación del proceso de la referencia correo respecto del cual no obtuvo respuesta.

Teniendo en cuenta lo argumentado por la apoderada recurrente, el Despacho procedió a verificar los documentos que acreditan la diligencia de notificación a la demandada, al respecto encontró que la abogada **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** el 23 de marzo de 2022 solicitó la notificación de 10 procesos entre los cuales relacionó el caso en estudio como consta a folios 411-412.

A fin de dar respuesta a lo requerido en esa oportunidad el Despacho procedió a notificar la demanda mediante aviso conforme a lo preceptuado por el párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS, como se acreditó a folio 327, sin embargo, en el texto de esa comunicación se indicó que se aportaba copia de la demanda en formato digital lo cierto es que no existe prueba que acredite el envío efectivo del expediente digital a la llamada a juicio.

Por lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la publicidad de las actuaciones judiciales, se **REPONE PARCIALMENTE** el auto de fecha 19 de diciembre 2022, en el sentido de **CORRER TRASLADO** a la demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso- para que la pasiva conteste la presente demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

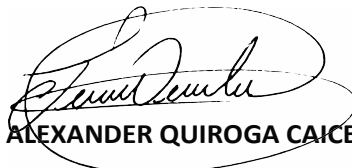

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **21 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

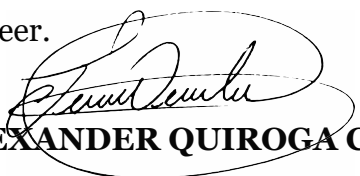
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08a87d4eaa24e2f0729612e8d76312f702a75b7a1b4a8532c6cd43e1c95582**

Documento generado en 20/04/2023 06:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por pago. Rad. 110013105037-2019-00425-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la **SEÑORA LUZ ELIDA CAMPOS SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 110013105-037-2019-00425-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte ejecutante aportó memorial informando el pago total de la obligación ejecutada (fl.183); por ende, a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., se declara la terminación del proceso, ordenando su archivo.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la parte considerativa de esa decisión. Por Secretaría realícense las desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares porque no se practicaron.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

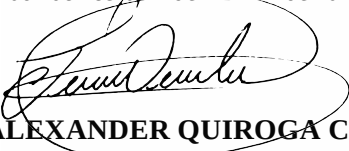
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 062 de Fecha 21 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
³ jco

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

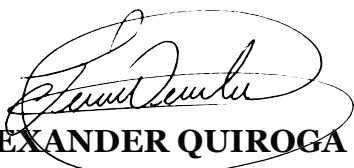
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e0590f01281bb6995aff12b087040639354f3c6aad3de77fe9924ce7d7ac0d**

Documento generado en 20/04/2023 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00065. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ALEJANDRO
GUZMÁN MANRIQUE contra AEROSERVICIOS GRUPO R.A CATERIN
S.A.S sucursal IMC AIRPORT SHOPPES SAS. RAD. 110013105-037-2023-
00065-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **inadmitirá**.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Dentro de los anexos aportados con la demanda no se observa la existencia del poder conferido por el actor al abogado **ÁLVARO JOSÉ LEMOS GONZÁLEZ**.

Por lo anterior, se requiere la remisión del poder con el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada **AEROSERVICIOS GRUPO R.A CATERIN S.A.S sucursal IMC AIRPORT SHOPPES SAS.**

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo aportando copia íntegra del escrito de demanda subsanada. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho, hasta tanto allegue el poder con las advertencias señaladas.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

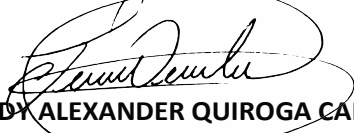
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha 21 de ABRIL de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

LMR

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

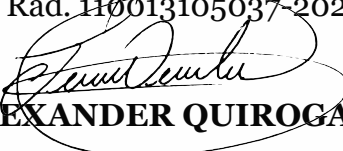
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b724b284c365c5bb8c7bfe5c2d0f52c288a0278e677652ced0f1204c55c563f

Documento generado en 20/04/2023 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

+INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho con demanda asignada para su conocimiento por la Oficina de Reparto Judicial y con solicitud de impulso procesal. Rad. 110013105037-2023-00077-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CECILIA VANEGAS REY contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2023-00077-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se inadmitirá.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En el acápite denominado testimonios no se individualizaron los testigos; sírvasse expresar el nombre, dirección electrónica, abonado telefónico o lugar donde pueden ser citados los testigos.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La norma indica que con el escrito de la demanda deben incorporarse los documentos que se encuentran en poder de la activa; se advierte que las pruebas

relacionadas a folio 29 en el acápite de pruebas no se adjuntaron con el escrito de demanda. Sírvase aportar.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **ADELIA SALAZAR GIRALDO** identificada con la C.C. No. 65.714.787 y T.P. 174.501 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 31-32.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



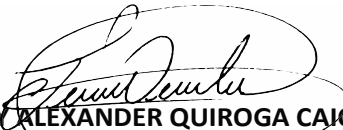
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **21 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

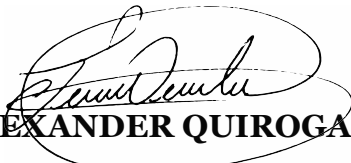
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242c3bcc149048a997503d9b79292597c3d3b173a3722cdd74e922ed1d0781ed**
Documento generado en 20/04/2023 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con subsanación a la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00339-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. CONTRA BIOINTELIGENTE S.A.S. RAD. 110013105037-
2022-00339-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra la sociedad **BIOINTELIGENTE S.A.S.** con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$12,323,509)**, así como el pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“(…) ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su

correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al efecto, si bien, la ejecutante allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada visible a folios 40-44 del expediente digital, dicho documento no contiene el acuse de recibo o constancia de entrega efectiva a la ejecutada. Al efecto, lo que requería saber el Despacho es si esos documentos fueron remitidos con el requerimiento en oportunidad pretérita, hecho que no puede concluir con los documentos aportados al contestar el requerimiento; pues, aunque se refieren a los documentos anexados, no hay forma de acreditar que esos fueron los remitidos al ejecutado para entender perfeccionado el título ejecutivo.

Lo expuesto, sin duda alguna afecta el título ejecutivo complejo, pues no permite evidenciar la configuración de sus características conforme lo exige el artículo 5º del

Decreto 2633 de 1994; por lo que se concluye que no reúne las características de ser el título claro, expreso y exigible.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se **NIEGA**, y en su lugar se **ORDENA** la devolución de la demanda.

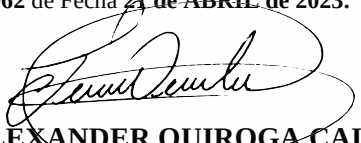
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 062 de Fecha 21 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4859b32c67b8d7bbf4e4b95d047e8c77c4e087f1cdf6ac7ca535e03fd15df629**

Documento generado en 20/04/2023 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>